



San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ
elviaortegam@hotmail.com
DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA
william_06@yahoo.es
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2019 00 216 00 – (16.194).

De la revisión que se está realizando a los diferentes procesos para su escaneo, observa el despacho que dentro del proceso de la referencia existe una solicitud sin resolver, por lo que se procede a dar respuestas de manera prioritaria al mismo.

De la solicitud presentada por el demandado al correo institucional de la oficina judicial Seccional de esta ciudad y luego remitido por esta al correo institucional, amparado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, lo primero que ha de decirse es que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

No obstante, la solicitud que presenta el demandado es que se le informe si el proceso se encuentra vigente o hubo desistimiento tácito o si se suspendieron términos por la pandemia, se remita copia de la demanda y demás actuaciones con el fin de ejercer su derecho a la defensa, se dispone que por secretaría se proceda a compartir el Link de proceso al demandado por el término de cinco (5) días para que tenga conocimiento de las actuaciones realizadas por el despacho y el estado actual, para los fines que estime necesarios en defensa de sus derechos. Igualmente, indicar que en el mismo ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución mediante proveído del 8 de agosto de 2019 ordenándose dentro del mismo proveído *“el pago de los títulos judiciales que se encuentren a nombre y por cuanta de éste proceso, como abono a la deuda”*, conforme a la solicitud de la demandante como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos y en protección del derecho de la menor hija.

Se le advierte que todas las solicitudes que presente, deben igualmente ser remitidas a la demandante y los mismos deben enviarse a este Despacho judicial en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar después de la última hora señalada, se tendrán por recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ